

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose mandado por la direccion general de rentas estancadas que en el mes de enero de cada año, se renueven por la administracion de rentas de la provincia, las licencias de sal, espedidas por la misma en el año anterior para vender sal á la menuda, y estando para fenecer el corriente; he dispuesto que todas las justicias de los pueblos de esta provincia, formen y remitan en todo el mes de enero próximo de 1840, á la espresada administracion, las propuestas para la espendicion de dicho artículo, recayendo en personas que merezcan su confianza y la del público, dando en ellas el primer lugar á los estanqueros que lo soliciten, para lo cual les harán estender una providencia, y en el caso de no haber vecino alguno ni estanquero que les acomodare su venta, lo manifestará asi para resolver lo conveniente, en el bien entendido de que por ningun pretesto se consentirá por las justicias vender sal á ninguna persona que no esté completamente autorizada para ello, decomisando toda la que encuentren en este concepto, y dando parte inmediatamente á esta intendencia, vigilando si los que la espenden con la competente autorizacion lo hacen en el buen estado con que la reciben de los almacenes de la hacienda pública, de todo lo cual se les hace la mas estrecha responsabilidad á las espresadas justicias.

Tan luego como las dichas justicias den cumplimiento á la remision de las propuestas, cuidarán de que los sugetos nombrados para la venta de sal, se presenten sin demora á la espresada administracion á recoger las licencias ó bien diputen persona que lo haga á su nombre, entregando las licencias que tuviesen del año anterior, si estos fuesen reelegidos, y en caso contrario lo verificarán las justicias recogiendo dichos documentos á los que hubiesen cesado

en la venta, remitiéndolos á dicha dependencia; el precio de la venta es el de 20 mrs. libra segun se fija en las licencias, advirtiendo que ningun espendedor, ni otra persona alguna pueda alterar el precio bajo pretesto alguno. Madrid 27 de noviembre de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 12 del actual comunica á esta Intendencia la siguiente circular.

» El Sr. subsecretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 3 de octubre último la real orden que sigue:

Por el ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 26 de setiembre último la real orden siguiente.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. secretario del despacho de Estado, incluyó á V. E. para los efectos oportunos en ese ministerio de su cargo, cuatro ejemplares impresos del nuevo reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir ya en los dominios de la Sublime Puerta, y de la tarifa de derechos que en consecuencia se exigen por el ramo de sanidad; cuyos documentos acaba de enviar á este ministerio el encargado de negocios de S. M. en aquella corte.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, la traslado á V. S., remitiéndole un ejemplar del reglamento y tarifa de que se trata, para su conocimiento y demas efectos que considere convenientes.

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta real orden son los siguientes:

#### CONSEJO DE SANIDAD.

#### *Reglamento orgánico para las procedencias de mar.*

Los infrascritos, componentes de una parte el consejo de sanidad bajo la presidencia del Excmo. Señor



[ 2 ]  
Hifzy Mustafá Bajá; de la otra la delegacion estrangera acreditada por las diferentes legaciones, á peticion de la Sublime Puerta, cerca de dicho consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo de conciliar, en cuanto sea posible, las precauciones sanitarias con las necesidades del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado, de comun acuerdo, las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Todo buque que llegue á Constantinopla deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la intendencia sanitaria encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha, y sin subir á bordo.

Art. 2.º Habrá tres categorias de patentes, á saber: Patente limpia. Patente sospechosa. Patente sucia.

Se reputará por limpia toda patente dada treinta dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasajeros, tripulacion y cargamento.

Se tendrá por sospechosa toda patente dada quince dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga hará una cuarentena de quince dias si estuviere cargado, y de diez si viniese de vacio.

Se reputará sucia toda patente dada en el intervalo de los quince dias despues del último accidente de peste. El buque que así la traiga hará una cuarentena de veinte dias si estuviere cargado y quince si viniere de vacio.

Art. 3.º La cuarentena para los buques cargados, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia en que fondeasen delante del lazareto de Kouleli. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe aun un remolcador para conducirlos allá inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de Fener-Bactché para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondearen en dicho lugar de Fener-Bactché.

Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de Kouleli, y solamente hasta la época en que la intendencia sanitaria tuviere á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos allá por el viento contrario.

Art. 4.º La cuarentena para los buques vacios, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia de su llegada.

Art. 5.º Todo buque sospechoso ó sucio que venga por el estrecho de los Dardanelos, ya esté cargado ó vacio, estará obligado á tomar un guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la de Galípoli, á eleccion del capitan.

Si el buque estuviere vacio, su cuarentena correrá desde el dia en que el guarda hubiere entrado á bordo, con condicion de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viage, será recibido en Constantinopla á libre plática.

Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el dia en que dé fondo en Kouleli ó en Fener-Bactché.

Llegados á Constantinopla el buque cargado y el vacio que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirán un guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, hasta la conclusion de la cuarentena: se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en Galípoli.

Art. 6.º Los buques, así sospechosos como sucios, que hayan llegado vacios, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra bajo la vigilancia de sus guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero solamente despues de su descargo, debiendo ante todo depositar sus cargamentos ó en Kouleli ó en Fener-Bactché.

Art. 7.º Los buques, tanto vacios como cargados, que vengan del mar Blanco y vayan destinados para el mar Negro con patente sospechosa ó sucia, estarán igualmente obligados á recibir un guarda de sanidad en los Dardanelos ó en Galípoli, ora quieran cumplir su cuarentena en Constantinopla, ora prefieran seguir en contumacia para su destino. Cuando lleguen aquí enarbolarán en el palo de trinquete una bandera formada de dos bandas, amarilla y negra, puesta verticalmente, que mantendrán hasta su partida.

Será permitido á estos buques hacer su cuarentena en Constantinopla, sometiéndose á las medidas detalladas en los artículos precedentes con respecto á los buques destinados para este puerto: en este caso los capitanes no tendrán mas que declarar su intencion en el interrogatorio que se les ha de hacer.

Si por el contrario prefieren seguir en contumacia, recibirán á su llegada un guarda suplementario que conservarán hasta su partida con el tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, y antes de su entrada en el mar Negro los desembarcarán á uno y otro en el puerto de sanidad de Kavak.

En cuanto á las mercancías y pasajeros destinados para Constantinopla, serán desembarcados en el lazareto de Kouleli, donde harán su cuarentena conforme á las condiciones sanitarias del buque.

La lancha de la intendencia de sanidad encargada de examinar las patentes, informará sin dilacion de su llegada á las cancellerias respectivas á fin de que estas se ocupen en suministrarles con las precauciones requeridas los despachos y firmanes de costumbre para el mar Negro.

Queda bien entendido que los buques de la clase espresada que estando vacios quisieren aprovecharse de la facultad de comenzar su cuarentena en los Dar-



danelos ó en Galípoli, conforme al segundo párrafo del art. 5.º, tendrá derecho á ello, y en este caso deberán hacer solamente la declaración previa de que así lo quieren en aquella en las oficinas donde tomaren el guarda de sanidad, á fin de que este último pueda someterlos durante el viaje á las medidas convenientes de desinfección.

Art. 8.º Los buques provenientes del mar Negro, tanto cargados como vacíos, con patente sospechosa ó sucia, tomarán un guarda de sanidad en la oficina sanitaria de Kavak, ó en la de Silvi-Bournon en el caso de imposibilidad absoluta para ellos á causa del tiempo de detenerse delante del primero de dichos puntos, pero no tendrán que sufrir ningún interrogatorio ni en una ni en otra de estas dos oficinas. Esta formalidad se cumplirá en el lazareto de Kouleli, en donde deberán tomar igualmente su guarda suplementario.

Todas las disposiciones del art. 7.º, relativas á los buques sospechosos ó sucios destinados para el mar Negro, son igualmente aplicables á los buques procedentes de los puertos comprometidos de este mar, y que estando destinados para el mar Blanco, no quisieren cumplir su cuarentena en Constantinopla. Estos buques tendrán solamente la facultad de desembarcar aquí en el momento de su partida uno de los dos guardas sanitarios, y conservarán el otro hasta su llegada á los Dardanelos, donde deberán ponerle en aquella oficina de sanidad.

Art. 9.º Todo buque que llegue, ya sea del mar Blanco ó ya del mar Negro, deberá sufrir un interrogatorio, en el cual el capitán declarará fielmente las condiciones sanitarias del buque, lo mismo que las comunicaciones que pudiere haber tenido durante el viaje. Si el buque fuere sospechoso ó sucio, recibirá inmediatamente el guarda de sanidad suplementario.

Art. 10. Queda enteramente entendido que ningún encargado de la sanidad, salvo los guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en Constantinopla, y ya en todos los otros puertos ó lugares del imperio Otomano, donde deban cumplirse formalidades sanitarias.

Esta prohibición se observará principalmente en todo rigor con los buques que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde existen cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los países extranjeros, no quisieren comunicar con Constantinopla ó con cualquiera otro parage de Turquía. Estos buques estarán además exentos de la obligación de entregar su patente al encargado de la sanidad.

En cuanto á los buques sucios ó sospechosos destinados para Constantinopla, y que hubieren ya recibido sus guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al médico de la cuarentena, en el caso especial en que hubiere algún enfermo, para asegurarse del carácter de la enfermedad.

(Se concluirá.)

Circular sobre liquidación y abono de suministros hechos por los pueblos á las respectivas compañías y batallones de la milicia nacional movilizada, número 1068.

Otra para que se cuide de no incluir en quintas á los súbditos franceses y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros, núm. id.

Otra sobre la renovación y nombramiento de los individuos de las Diputaciones provinciales, número idem.

Otra declarando á quien compete la aplicación de la pena que por la ley de reemplazos se impone á los que voluntariamente se mutilan para sustraerse del servicio militar, núm. 1070.

Otra para que los jueces y escribanos que tengan que practicar cualquiera diligencia judicial con los confinados en los presidios pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel, núm. id.

Otra resolviendo que los individuos de las diputaciones provinciales, cuando asistan á la visita general de cárceles se sienten alternativamente con los magistrados de las audiencias después del decano de las mismas, núm. id.

Otra combinando á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago de la suscripción del Boletín oficial, con la multa de seis ducados si en el término de 25 días no solventan su débito, núm. id.

Otra declarando que los ayuntamientos están obligados á dar á las oficinas de la hacienda nacional las cuentas de las contribuciones, y solo las de propios y arbitrios á las diputaciones provinciales, núm. 1071.

Otra resolviendo que para la provisión de las escribanías que pertenecieron á los maestrazgos de las órdenes militares, incorporadas actualmente con ellos á la hacienda pública, se guarden las mismas reglas que rigen en las demás escribanías enagenadas y revertidas á la corona, núm. id.

Otra sobre toma de razón de los títulos y cédulas que se espidan para ultramar, núm. id.

Otra para la renovación de los ayuntamientos para el año próximo de 1072.

Ley para que puedan los eclesiásticos de la diócesis de Jaén hacer testamento sin necesidad de licencia, núm. 1073.

Real orden para que por los tribunales no se omita ninguna circunstancia en los certificados de condena, núm. id.

Otra sobre vista de causas con asistencia del regente de la audiencia, núm. id.

Otra para que no se haga variación anual de salas en las audiencias, y sobre el modo de reemplazar las vacantes en las mismas, núm. id.

Circular para el cobro de las contribuciones ordinarias, núm. id.



Otra excitando la formacion de las salas de asilo ó escuelas de párvulos á imitacion de las de esta capital, núm. 1074.

Real decreto disolviendo el Congreso de Diputados y renovacion de la tercera parte de Senadores, convocando las nueva Córtes para el dia 18 de febrero de 1840, núm. 1075.

Otro para que las provincias de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa procedan al nombramiento de sus diputaciones, y para el de Senadores y Diputados á Córtes se atengan á la ley electoral, número 1076.

Circular para que las autoridades amparen á los ciudadanos en el libre uso de su derecho en las próximas elecciones de Diputados y propuesta de Senadores, núm. id.

Otra recomendando el pago de las contribuciones corrientes, núm. id.

Real orden para que los magistrados, jueces, &c. se presenten sin dilacion en sus respectivos destinos para el tiempo de las próximas elecciones, número 1077.

Circular convocando las diputaciones provinciales para las preparaciones electorales, y señalando el dia 19 de enero de 1840 para empezar las elecciones, núm. id.

Otra noticiando se hallan repuestas las relaciones comerciales entre España y la Cerdeña, núm. id.

Otra sobre abono á los pueblos de las asistencias que prestaren á los militares heridos ó enfermos, número id.

Real orden anunciando haber renovado sus relaciones políticas con España el Rey de los Países bajos, núm. 1078.

Reales órdenes sobre quintos declarados útiles en sus pueblos siendo inútiles por defectos fisico-visibles, núm. id.

Circular declarando á quien ha de pagarse los arbitrios correspondientes á capellanias, memorias vacantes, patronatos ú obras pias, núm. id.

Real decreto comprendiendo en el indulto general á los individuos del fuero militar, núm. 1079.

Circular suspendiendo la facultad para escluir de la Milicia nacional las personas que no inspiren confianza, é incluir las que lo mereciesen y no fuesen llamadas por la ley, núm. id.

Otra para que se presenten en sus respectivos destinos para el dia 8 del corriente diciembre todos los empleados en los gobiernos políticos, núm. id.

Otra suspendiendo la renovacion decretada de las diputaciones provinciales, núm. id.

Otra para que los ayuntamientos que se espresan conduzcan á la capital los granos recaudados pertenecientes á propios y las cuentas del ramo, n. id.

Real decreto para la formacion de una comision que entienda en la redaccion de presupuestos y plan de contribuciones, núm. 1080.

Circular sobre el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. id.

Habiéndose acordado por la direccion general de caminos sacar á pública subasta por tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 62,500 reales vellon anuales, el arrendamiento del portazgo de Santa Elena, ha señalado para su primer remate el dia 23 del actual á las doce de la mañana en la sala de la misma. Quien quisiere interesarse en él acuda á dicha direccion por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las que se ha de verificar la subasta.

El ayuntamiento constitucional de Arganda ha señalado para celebrar el segundo remate de la taberna pública, fiel medidor y casas tiendas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de merceria, y para el primero del abasto de carnes, bodegon de la comida, cajon de la cebada y ramo del jabon el jueves 5 del corriente de diez á doce de la mañana en la sala capitular.

Se cita, llama y emplaza por término perentorio de 15 dias contados desde esta fecha á todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos de la villa de de Leganés y Polvoranca, para que presenten las relaciones correspondientes de las variaciones que haya habido en la contribucion de frutos civiles; en la inteligencia que de no presentar aquellas en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa dentro del término prefijado, se les liquidará para el año de 1840 con arreglo á las relaciones anteriores.

No habiendo tenido efecto los remates de puestos públicos del lugar de Coslada para todo el año venidero de 1840, se llaman nuevamente postores á los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carne, y para sus primeros remates está señalao el domingo 8 del corriente, para el segundo el domingo 15, y para el tercero y último el domingo 22 de diez á doce de su mañana.

#### MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 27 á 31 rs. fanega.

Cebada 12 á 12½ id.

Algarroba 14 á 15 id.

Garbanzos 26 á 34 rs. arroba.

Arroz 33 á 37 id.

Judias 20 á 22 id.

Carne de 12 á 13 id.

Tocino 76 á 78 id.

Fresco de 46 á 52 id.

Aceite 58 á 60 id.

Id. fuera de puertas, 42 á 43 id.